CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10926

FECHA: 12 JUN. 2019

"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de seguimiento e inspección técnica al establecimiento de comercio CLUB DE BILLAR BAR POOL cuyo propietario es el señor Amaury Rafael García Galan identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.782.902, el cual se encuentra ubicado en la Calle 22 N° 21- 22 Barrio 6 de Marzo, el cual de dicha visita arrojó informe de visita N° 2019 – 219 de fecha 29 de Mayo de 2019, el cual esboza lo siguiente:

"(…)

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

Atendiendo la invitación formal para el acompañamiento de los operativos de control a establecimientos comerciales del Municipio de Montería, por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Montería y en compañía de las comisiones del ICBF, Control de Espacio Público, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Salud y Policía Metropolitana.

Se inicia la actividad el día viernes 24 de mayo de 2019, a las 9:30 P.M. saliendo desde las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Montería, punto de encuentro acordado previamente.

Se llega al establecimiento comercial denominado Club de Billar Bar Pool en la Calle 22 No 21-22 Barrio 6 de Marzo, siendo el representante legal el Señor Amaury Rafael García Galván, identificado con Cédula de Ciudadanía No 10782902, teléfono 3022917950.

Se solicita la presentación de la documentación que acreditan la operación comercial del lugar y fueron aportados los siguientes documentos los cuales copia de ellos se anexan al presente Informe:

A. Certificado No 4993 del 01 de marzo de 2019 expedido por el Cuerpo de Bomberos de Montería.
B. Certificado de concepto sanitario favorable vigencia 2019, expedido por la Secretaría de Salud y Seguridad Social de la Alcaldía de Montería.
C. Certificado de la Matrícula Mercantil No 171557, con fecha de renovación 01 de febrero de 2019 a nombre del establecimiento comercial García Galván Amaury Rafael, expedido por la Cámara de Comercio de Montería.
D. Formulario Único Nacional de Declaración y Pago de Impuesto de Industria y Comercio de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por la Secretaría de Hacienda Area de Rentas Alcaldía de Montería.
E. Recibo de pago Ref. LQ-10440069 de la Organización Sayco y Acimpro, a nombre de Club de Billar Bar Pool.

Copia de los anteriores documentos se encuentras incluidos en los ANEXOS del presente Informe.

Encontramos un establecimiento con tres entradas con puertas metálicas tipo persiana enrollable y una tipo garaje, para el acceso al público. En el momento de la visita el equipo se sonido se encontraba en funcionamiento y se podía escuchar el sonido en la parte externa del establecimiento.

En el interior encontramos un equipo de sonido de alta capacidad de marca Pioneer Dj con amplificador, consola de mezcla de sonido, consola de funcionamiento y manejo y un juego de altavoces de alta potencia , tal como se muestra en la fotografías.

Se habla con el representante legal para darle instrucciones y solicitarle que debe bajar la potencia de salida del equipo de sonido y se le da a conocer lo establecido en la en el Decreto – Ley 2811de 1974 en el Artículo 8° determina "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

y las normas de emisión de ruido al medio ambiente establecidas por la resolución N. 627 de 2006 con respecto a los niveles máximos permisibles.

Se levanta Acta de visita de campo No 20 del 24 de Mayo de 2019 en la cual el representante legal se compromete a mantener el equipo de sonido en bajo volumen para evitar la emisión de ruido al exterior del establecimiento y para constancia de lo anterior se firma por parte del Señor Amaury Rafael García Galván.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10926

FECHA: 12 JUN. 2019

REGISTRO FOTOGRAFICO

Localización geográfica Establecimiento Club Billar Bar Pool- Montería – Córdoba

Gráfica 01

Fuente: Foto Google Earthimage 2019 DigitalGlobe 2018 Google

UBICACIÓN: Calle 22 No 21-22 Barrio 6 de Marzo en la ciudad de Montería

Coordenadas: **N** 8° 44´ 29.84"

W75° 52´ 41.08"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

FECHA:

Foto 01

Foto 02

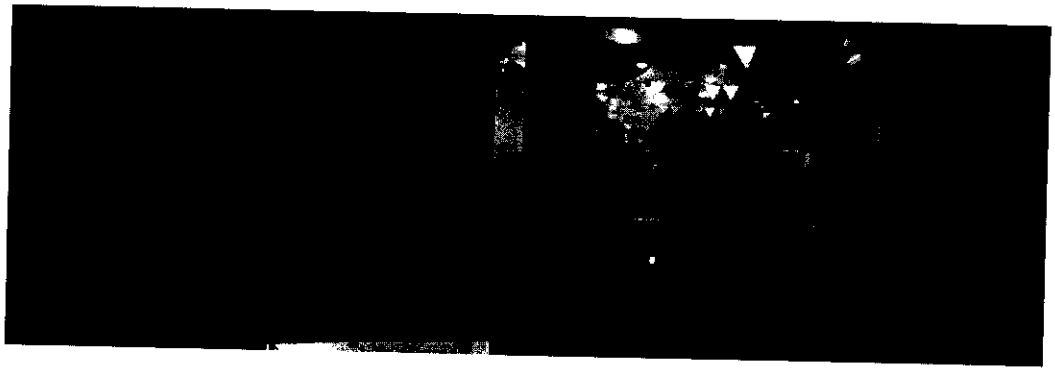

Fachada del establecimiento

Acceso al establecimiento

Foto 03

Foto 04

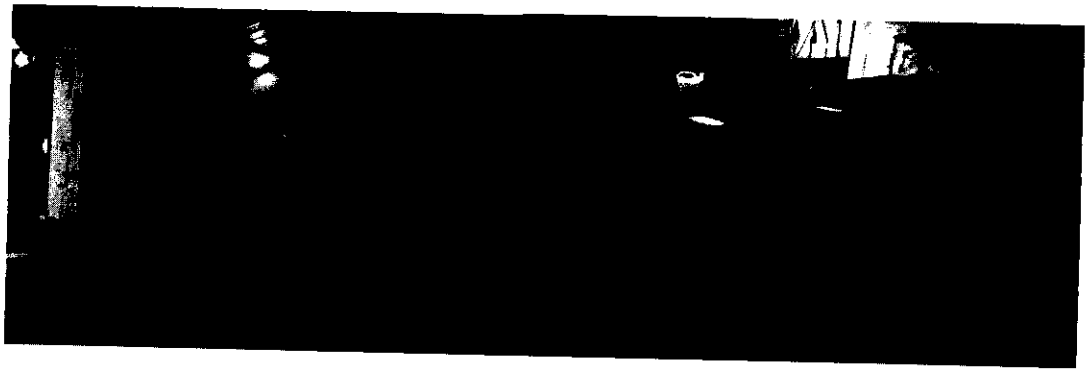

Puertas de acceso

Juego de parlantes de alta potencia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10926

FECHA: 12 JUN. 2019

Foto 05

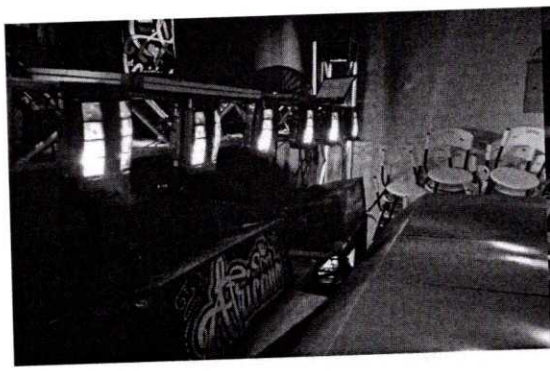

Altavoces de alta potencia en el interior

Foto 06

Equipo de mezcla de solido

Foto 07

Consola de comando del equipo sonido

Foto 08

Computador portatil

Foto 09

Parlante de alta potencia

2. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita el equipo se sonido se encontraba en funcionamiento y se podía escuchar el sonido en la parte externa del establecimiento.

- Se habla con el administrador para darle instrucciones y solicitarle que debe bajar la potencia de salida del equipo de sonido y se le da a conocer lo establecido en la en el Decreto – Ley 2811de 1974 en el Artículo 8° determina "se consideran factores que deterioran el ambiente.

- Se levanta Acta de visita de campo No 20 del 24 de Mayo de 2019 en la cual el administrador se compromete a mantener el equipo de sonido en bajo volumen para evitar la emisión de ruido al exterior del establecimiento y para constancia de lo anterior se firma por parte del Señor Amaury Rafael García Galván.

- Se realiza la presentación de la documentación que acreditan la operación comercial del lugar y fueron aportados, según consta en Anexos del presente informe. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR – CVS

La Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia

y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el establecimiento comercial CLUB DE BILLAR BAR POOL, cuyo propietario es el señor Amaury Rafael García Galan identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.782.902, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita No. 2019 - 219 con fecha 29 de Mayo de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en los informes de visitas No. 2019 - 219 con fecha 29 de Mayo de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución Nº 627 de 2006.

NORMAS JURÍDICAS TRANSGREDIDAS.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo…"

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: "C*lasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:
1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: "*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que el Artículo 2.2.5.1.5.10. Dispone: *Obligación de impedir perturbación por ruido.* Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: *Horarios.* Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno	***Nocturno***
De las 7:01 a las 21:00 horas	*De las 21:01 a las 7:00 horas*

Artículo 9 expresa: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	**Subsector**	**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)**	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de

delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Amaury Rafael García Galan identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.782.902 cuyo propietario del establecimiento comercial CLUB DE BILLAR BAR POOL, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir el señor Amaury Rafael García Galan identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.782.902 cuyo propietario del establecimiento comercial CLUB DE BILLAR BAR POOL, en un plazo de 10 días hábiles remitir a ésta Corporación lo siguiente:

- Remitir informe donde se evidencie los sistemas de control necesarios implementados en el establecimiento de comercio, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita Nº. 2019- 219 de fecha 29 de Mayo de 2019, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor Amaury Rafael García Galan identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.782.902 cuyo propietario del establecimiento comercial CLUB DE BILLAR BAR POOL, en el Municipio de Montería de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Jhenadis Navas.